



Al contestar cite el No. 2022-01-558287

Tipo: Salida Fecha: 13/07/2022 04:43:49 PM
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Sociedad: 901489490 - JARDINES DE LUZ Y PA Exp. 0
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-011501

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

1.1. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹, asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS** decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

2.1. El 4 de abril de 2022, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** (en adelante **CCB**), mediante el Acto Administrativo n.º 05890264 del Libro XV del Registro Mercantil, inscribió

¹ Ley 2069 de 2020, **Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento**. "Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)".

el cambio de dirección comercial y direcciones de correos electrónicos de **JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S.**

2.2. El 4 de abril de 2022, **LILIANA MARÍA MERCADO LOZANO**² interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo n.º 05890264, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral tercero de la presente resolución.

2.3. La **CCB** informó a los interesados sobre la interposición del recurso. **EDER PARADA CARREÑO**³ se pronunció sobre el mismo.

2.4. Mediante Resolución n.º 191 del 2 de junio de 2022, la **CCB** resolvió el recurso de reposición y confirmó el Acto Administrativo n.º 05890264 del 4 de abril de 2022, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia. En consecuencia, remitió el expediente del recurso.

TERCERO. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos⁴, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular, bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas⁵.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Política⁶.

3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, su competencia es reglada y no discrecional, lo que implica que están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo o cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.

² Manifestó actuar en calidad de Representante Legal de **GLOBAL PHARMACEUTICAL** y la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL LA GESTIÓN Y EL CONTROL PÚBLICO SUCURSAL COLOMBIA** accionista de **JARDINES DE LUZ Y PAZ SAS**.

³ Manifestó actuar en calidad de Representante legal de la **JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S.**

⁴ Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

⁵ **Constitución Política. "Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

⁶ **Ibidem. "Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

"Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial".

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

"Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales".

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

3.1.3. El Registro Mercantil.

El artículo 26 del Código de Comercio establece sobre el Registro Mercantil lo siguiente:

"Artículo 26. Registro Mercantil. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos". (Subrayado fuera de texto)

El Registro Mercantil, como sistema público, implica que la totalidad de documentos y actos sujetos a inscripción puedan ser conocidos y consultados por cualquier persona en cualquier tiempo, pudiendo solicitar copias de sus archivos y certificaciones relacionadas con las inscripciones las cuales pueden solicitarse en las cámaras de comercio⁷, lo cual resulta indispensable para el tráfico comercial y jurídico, pues a partir del registro tienen efectos frente a los terceros, como lo prevé el Código de Comercio, a saber:

"Artículo 29. Reglas para llevar el Registro Mercantil. El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios:

(...)

4) La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción". (Subrayado fuera de texto).

Así, el Registro Mercantil es una institución a través de la cual se dota de publicidad a los actos, documentos, contratos e información que resulta indispensable para el tráfico comercial y jurídico, precisamente, la legislación colombiana⁸ ha delegado en las cámaras

⁷ Código de Comercio. "Artículo 26. Registro Mercantil – Objeto – Calidad. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad".

⁸ Código de Comercio. "Artículo 27. El registro mercantil se llevará por las cámaras de comercio, pero la Superintendencia de Industria y comercio (hoy Superintendencia de Sociedades) determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución".

Artículo 86. Funciones de las cámaras de comercio. Las cámaras de comercio ejercerán las siguientes funciones:

de comercio, la función de llevar el Registro Mercantil, dotándolas de facultades para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, respecto de los actos, documentos y personal sujetos al registro.

3.1.4. Mutaciones en el Registro Mercantil.

En relación con las mutaciones en el Registro Mercantil, el artículo 33 del Código de Comercio⁹ ha dispuesto que cualquier modificación referente al registro debe ser informada por el inscrito a la Cámara de Comercio de su domicilio, en consecuencia dicha obligación recae exclusivamente en el inscrito, ya sea persona natural comerciante o persona jurídica la cual actúa a través de su representante legal.

De otra parte, el numeral 2.1.9. del Capítulo II, del Título VIII de la Circular Única de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, adoptada por la Circular Externa 100-000017 del 27 de diciembre de 2021 de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, vigente para el momento de la solicitud de registro, dispone:

“2.1.9. Libros necesarios del registro mercantil

Libro XV. De los matriculados. Se inscribirán en este libro:

- La matrícula, las mutaciones referentes a la actividad comercial, tales como la pérdida de la calidad de comerciante, el cierre definitivo del establecimiento de comercio, el cambio de los datos del formulario de matrícula y/o renovación, salvo la razón social y la ciudad del domicilio principal de las personas jurídicas.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

3.2. Análisis del caso:

3.2.1. Observaciones preliminares.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰, esta Superintendencia procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate,

(...)

3. Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este Código;

(...)”.

⁹ Código de Comercio **“Artículo 33. Renovación de la matrícula mercantil - término para solicitarla La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.”** (Subrayado fuera de texto)

¹⁰ **Artículo 79. “Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...)”.

Artículo 80. “Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales y el principio de la buena fe.

También, es preciso aclarar que el Acto Administrativo sujeto a examen por parte de esta Superintendencia corresponde al registro n.º 05890264 del 4 de abril de 2022, a través del cual la **CCB** inscribió el cambio de dirección comercial y direcciones de correos electrónicos de **JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S.**, mediante documento debidamente suscrito por el representante legal de la sociedad.

3.2.2. Falta de legitimación para solicitar la mutación.

3.2.2.1. La recurrente manifestó que **EDER PARADA CARREÑO** no ostenta la calidad de representante legal en razón de que no hubo convocatoria y no cumplió con el quórum requerido en la reunión de la asamblea de accionistas en la cual fue nombrado como representante legal de **JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S.**, por lo cual dicha decisión es ineficaz, tal como lo reconoce el artículo 433 del Código de Comercio que regula las sociedades anónimas y el artículo 190 ibídem con relación al régimen general de sociedades.

Del mismo modo, la recurrente manifestó que los accionistas no autorizaron los cambios de la dirección comercial y correos electrónicos que dieron lugar al acto administrativo recurrido, pues esto conllevaría a una violación de las reglas de la sociedad y del derecho de los socios a conocer el desarrollo operativo, la publicidad, las notificaciones y comunicaciones de los actos que realiza la empresa, dificultando la oponibilidad de dichos actos y la vigilancia de los mismos.

3.2.2.2. Frente al primer argumento se reitera lo indicado en las consideraciones previas y se recalca que esta Superintendencia solo tendrá en cuenta los argumentos relacionados con el Acto Administrativo n.º 05890264 del 4 de abril de 2022, por medio del cual se inscribió el cambio de la dirección comercial y direcciones de correos electrónicos de **JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S.**, teniendo en cuenta que es el acto recurrido. En consecuencia, esta Entidad no se pronunciará sobre los argumentos relacionados con el nombramiento del representante legal que aduce la recurrente.

Respecto a lo argumentado por la recurrente donde indicó que los accionistas no autorizaron el cambio de dirección comercial y correos electrónicos, se precisa que el artículo 36 de sus estatutos sociales indican las funciones y facultades del representante legal disponiendo lo siguiente:

“Artículo 36. Funciones y facultades del Representante Legal. La Sociedad será representada legalmente ante terceros por el Representante Legal y su suplente, quienes podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la Sociedad.

(...)

El Representante Legal se entenderá investido de los poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la Sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado a los Accionistas. (...). (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior es necesario precisar que los estatutos sociales han facultado al representante legal de la sociedad para realizar los actos relacionados con el debido funcionamiento de la sociedad. Se debe tener en cuenta, que la legislación no prevé requisitos especiales para la modificación de la dirección de notificación judicial, salvo que quien presente la solicitud sea el representante legal o la persona autorizada por los estatutos de la mencionada sociedad.

En el caso particular, se observa que el cambio de dirección comercial y correos electrónicos fue solicitado mediante documento debidamente suscrito por **EDER PARADA CARREÑO**, quien de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de **JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S.** que obra en el expediente, fue nombrado como representante legal mediante Acto Administrativo n.º 02800779 del 7 de marzo de 2022, decisión contenida en el Acta n.º 007 del 4 de marzo de 2022 de la Asamblea de Accionistas, y quien según los estatutos sociales tiene la facultad de actuar y representar a la sociedad legalmente ante terceros. De esta forma las cámaras de comercio no tienen facultades de cuestionar las actuaciones presentadas por el representante legal de la sociedad.

El Acto Administrativo n.º 02800779 del 7 de marzo de 2022, se encuentra en firme, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, a saber:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (subrayado fuera de texto)
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

Por lo tanto, la inscripción del nombramiento del representante legal referido, goza de presunción de legalidad hasta tanto se determine lo contrario por parte de una autoridad judicial o administrativa y, por consiguiente, **EDER PARADA CARREÑO**, como representante legal de **JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S.** podía solicitar las modificaciones de la dirección comercial y correos electrónico ante la Cámara de Comercio.

Se debe tener en cuenta que el principio de presunción de legalidad, determina que las actuaciones administrativas por sí mismas están sometidas al ordenamiento jurídico y constitucional, de manera que sus actos administrativos se entienden enmarcados en la legalidad, y producirán efectos de manera inmediata, por lo que, si se quiere desvirtuar dicha presunción deben ser atacados oportunamente, de lo contrario su consecuencia legal es la firmeza del mismo acto administrativo.

En este sentido la **CORTE CONSTITUCIONAL** en Sentencia C-069 de 1995, expresó lo siguiente:

“La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.

(...)



La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.”

En concordancia con lo anterior el **CONSEJO DE ESTADO**, Sección Cuarta, sentencia con radicado n.º 25000-23-27-000-2009-00056-01(18414) del 7 de noviembre de 2012, Consejero Ponente **CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ**, dispuso lo siguiente:

“Es así porque, si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.”

Así las cosas, no resultan de recibo los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el Acto Administrativo de Inscripción n.º 05890264 del 4 de abril de 2022 del Libro XV del Registro Mercantil, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** inscribió el cambio de dirección comercial y correos electrónicos de **JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de esta Resolución a las siguientes personas:

- 2.1. LILIANA MARÍA MERCADO LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 32.721.312, en el correo electrónico liliana.global@gmail.com o en la Cra 7ª # 79b-15, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 4 del Decreto 491 de 2020.
- 2.2. JARDINES DE LUZ Y PAZ SAS** identificada con Nit. 901.489.490-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces a los correos electrónicos jardinesdeluzypaz@gmail.com jardinesdeluzypaz@cementeriosdeldistrito.com, juridico@cementeriosdeldistrito.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).



ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, una vez se notifique la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME APARICIO GALAVIS RAMIREZ

Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

Elaboró: Rubi Gonzalez.
Revisó: Liliana Durán / Julio Flórez

TRD: JURÍDICO
Rad: 2022-01-521472
C.C.: 32.721.312
Cód. Trámite: 122035
Cód. Dependencia: 316
Cód. Funcionario: R7422
Expediente: 0
Anexos: 0